



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Nilton Jair Jimenez Parra	09/08/2022	Auto Decide - Suspender El Presente Proceso Por Haberse Admitido La Solicitud De Negociación De Deudas Por Parte Del Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía
08001418902020210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Jean Forbes Acevedo	09/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Josimar Beltran Acuña	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Josimar Beltran Acuña	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Cristobal Vargas Rueda	09/08/2022	Auto Decide - Niega Corrección De Auto

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8220987c-5dbf-4bf6-8062-66749d2c2031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carmen Gomez Benavidez	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carmen Gomez Benavidez	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Porfirio Ospino Contreras	09/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Luz Lennys Fontalvo Silvera	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Luz Lennys Fontalvo Silvera	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomcredicom	Coomcredicom, Leodys Coronado Acuña, Libia Del Carmen Paba Sierra	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Domiciano Victor Epiayu Epiayu	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8220987c-5dbf-4bf6-8062-66749d2c2031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Domiciano Victor Epiayu Epiayu	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry Eliecer Garces Villalba	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry Eliecer Garces Villalba	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonny Frank Cervantes Arevalo	09/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Del Carmen Conrrado Carranza	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Del Carmen Conrrado Carranza	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Carlos Ospino Herrera	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8220987c-5dbf-4bf6-8062-66749d2c2031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Carlos Ospino Herrera	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Felipe Roperero Hernandez	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Felipe Roperero Hernandez	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Magaly Herrera Sarmiento	09/08/2022	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento Solicitado
08001418902020210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Magaly Herrera Sarmiento	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Ada Teresa Charris Maldonado	09/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jair Fabian Gomez Monrroy	09/08/2022	Auto Decide - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8220987c-5dbf-4bf6-8062-66749d2c2031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Flor Saucedo Ruidiaz	Adrian Manuel Moreira Vega	09/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ferrer Manotas	Carlos Arturo Varela Jimenez, Jean Carlos Varela Freite	09/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Rafael Riquett Palmera	Stefany Coronell Martinez, Sin Otro Demandados	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Dennis Castilla Palacio	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Daniel Chalela Sarmiento	Dairon Jesus Perez Acuña	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Logros Factoring Colombia S.A	Nelcy Saya , Martha Olmos Sarmiento, Betzaida Gonzalez Chamorro	09/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8220987c-5dbf-4bf6-8062-66749d2c2031



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Adonais Enrique Avila Arrieta, Orlano Angel Sanchez Alvarez	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Emelina Gonzalez , Miguel Enrique Lopez Camacho	09/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Colpensiones
08001418902020210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Emelina Gonzalez , Miguel Enrique Lopez Camacho	09/08/2022	Auto Decide - Requerir Al Pagador De Colpensiones
08001418902020210076900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Cheril Paola Barandica Ruiz	09/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8220987c-5dbf-4bf6-8062-66749d2c2031



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000425-00

DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.565.755-1

DEMANDADOS: MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C No. 32.645.099 y
DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C No. 72.209.388

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 notificado por estado N°156 de fecha 15 de octubre de 2021, este Despacho decidió no acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES, conforme a las consideraciones expuestas en dicho proveído.

Del mismo modo, se aprecia que, mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2021, al versar una medida de embargo sobre la pensión que devenga la demandada MAGALY HERRERA SARMIENTO en COLPENSIONES y no obrar en plenario respuesta alguna sobre dicha medida, este Despacho negó el emplazamiento de la demandada hasta tanto se obtuviera respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 25 de agosto de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2021-425.

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021 notificado por estado N°167 de fecha 8 de noviembre de 2021, este Despacho decidió requerir a COLPENSIONES con la finalidad de que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre la pensión y demás emolumentos legales que devenga la demandada MAGALY HERRERA SARMIENTO.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de emplazamiento y atenerse a lo resuelto mediante autos de fecha 14 de octubre de 2021 y 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 111. hoy 10 de agosto de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19ddfb15082545a4f24df5d8518297b6b7049d4553bed0b7f2e711d3f0fb11**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00462-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, Nit: No. 900.325.440-8

DEMANDADO: LUIS ROPERERO HERNANDEZ, con CC. No. 1.123.410.603

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, contra LUIS ROPERERO HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, suscrita el 1 de marzo de 2022*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, Nit: No. 900.325.440-8, contra LUIS ROPERERO HERNANDEZ, con CC. No. 1.123.410.603, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 1 de marzo de 2022, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el 29 de abril de 2022, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00477-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, Nit: 900.325.440-8

DEMANDADO: LUIS CARLOS OSPINO HERRERA, con CC. No. 1.047.214.376

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, contra LUIS CARLOS OSPINO HERRERA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, suscrita el 1 de marzo de 2022*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, Nit: 900.325.440-8, contra LUIS CARLOS OSPINO HERRERA, con CC. No. 1.047.214.376, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 1 de marzo de 2022, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el 29 de abril de 2022, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00442-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con Nit. 802.022.275-2

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA, con CC. No. 32.754.508

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada en término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, contra MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos: **1) Letra de Cambio suscrita el 18 de enero de 2021;** y **2) Letra de Cambio suscrita el 4 de mayo de 2021,** reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con Nit. 802.022.275-2, contra MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA, con CC. No. 32.754.508, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 18 de enero de 2021, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 4 de mayo de 2021, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.880.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, como endosataria al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00157-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO - C.C 19.597.348

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Una vez revisado el expediente, se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico del demandado. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, esta judicatura requerirá a la parte ejecutante para que haga la notificación en debida forma escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020 o si procederá a realizar la diligencia de notificación conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 111. hoy 10 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3a5b55dce056a05a823be2670136c104a8622d04322c75d8f5e2b8ea84655**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00461-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: HENRY ELIECER GARCES VILLALBA. C.C. No. 15.703.699

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra HENRY ELIECER GARCES VILLALBA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009494643, expedido el 12 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8110274, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra HENRY ELIECER GARCES VILLALBA. C.C. No. 15.703.699, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009494643, expedido el 12 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8110274, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.292.578).

- Más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ~~FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO~~, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00459-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: DOMICIANO VICTOR EPIAYU EPIAYU. C.C. No. 17.957.710

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022.

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra DOMICIANO VICTOR EPIAYU EPIAYU, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009487643, expedido el 11 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8536787, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra DOMICIANO VICTOR EPIAYU EPIAYU. C.C. No. 17.957.710, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009487643, expedido el 11 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8536787, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$16.317.605).

- Más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00400-00

DEMANDANTE: CREDICOM S.A.S - NIT. 830.515.104-1

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA - C.C 26.900.282 y LEODYS CORONADO ACUÑA - C.C 26.900.503

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JAIME RAFAEL KORTRIGHT RIPOLL, identificado con C.C 73.095.211 y T.P 55.668 del C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración de COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES S.A.S, identificado con Nit. 830.515.104-1 y en contra de LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, identificado con C.C 26.900.282 y LEODYS CORONADO ACUÑA, identificado con C.C 26.900.503, este Despacho encuentra que:

1) La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de las demandadas, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual las demandadas LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA y LEODYS CORONADO ACUÑA recibirán notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones electrónicas de las demandadas.

2) La demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, si bien se aporta Certificado de Cámara de Comercio, éste no corresponde al de COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES S.A.S, identificado con Nit. 830.515.104-1.

Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES S.A.S con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

3) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.



Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Subrayado fuera del texto)

4) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico jaikortrigh@hotmail.com suministrado por el abogado, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 111. hoy 10 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00476-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, Nit. 901.233.808-2

DEMANDADO: LUZ LENNYS FONTALVO SILVERA, con CC. N° 1.143.249.510

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, a través de apoderado judicial contra LUZ LENNYS FONTALVO SILVERA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, Nit. 901.233.808-2, y en contra de: LUZ LENNYS FONTALVO SILVERA, con CC. N° 1.143.249.510, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.246.533). Por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento 102, Torre 14, piso 1, del CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, ubicado en la Carrera 41G N° 113-125 en la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/01/2019	\$ 34.533	10/01/2019
01/02/2019	\$ 79.700	10/02/2019
01/03/2019	\$ 79.700	10/03/2019
01/04/2019	\$ 79.700	10/04/2019
01/05/2019	\$ 79.700	10/05/2019
01/06/2019	\$ 79.700	10/06/2019
01/07/2019	\$ 79.700	10/07/2019
01/08/2019	\$ 79.700	10/08/2019
01/09/2019	\$ 79.700	10/09/2019
01/10/2019	\$ 79.700	10/10/2019
01/11/2019	\$ 79.700	10/11/2019
01/12/2019	\$ 79.700	10/12/2019
01/01/2020	\$ 79.700	10/01/2020
01/02/2020	\$ 79.700	10/02/2020
01/03/2020	\$ 79.700	10/03/2020
01/04/2020	\$ 79.700	10/04/2020
01/05/2020	\$ 79.700	10/05/2020
01/06/2020	\$ 79.700	10/06/2020



01/07/2020	\$ 79.700	10/07/2020
01/08/2020	\$ 79.700	10/08/2020
01/09/2020	\$ 79.700	10/09/2020
01/10/2020	\$ 79.700	10/10/2020
01/11/2020	\$ 79.700	10/11/2020
01/12/2020	\$ 79.700	10/12/2020
01/01/2021	\$ 79.700	10/01/2021
01/02/2021	\$ 79.700	10/02/2021
01/03/2021	\$ 79.700	10/03/2021
01/04/2021	\$ 79.700	10/04/2021
01/05/2021	\$ 79.700	10/05/2021
01/06/2021	\$ 79.700	10/06/2021
01/07/2021	\$ 79.700	10/07/2021
01/08/2021	\$ 79.700	10/08/2021
01/09/2021	\$ 79.700	10/09/2021
01/10/2021	\$ 79.700	10/10/2021
01/11/2021	\$ 79.700	10/11/2021
01/12/2021	\$ 79.700	10/12/2021
01/01/2022	\$ 79.700	10/01/2022
01/02/2022	\$ 79.700	10/02/2022
01/03/2022	\$ 79.700	10/03/2022
01/04/2022	\$ 91.700	10/04/2022
01/05/2022	\$ 91.700	10/05/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 3.246.533	
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.246.533	

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de AGOSTO 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00011 00
Demandante: Conjunto Residencial Altos De La Colina NIT 802.017.312-7
Demandado: Porfirio Ospino Contreras C.C 9.265.070

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 8/3/2021 que libró mandamiento de pago y negó el decreto de cautelas, notificadas por estado 35 del 9/3/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal.**

9 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 8/3/2021 que libró mandamiento de pago y negó el decreto de cautelas, notificadas por estado 35 del 9/3/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00011 00 promovida mediante apoderado por Conjunto Residencial Altos De La Colina NIT 802.017.312-7 contra Porfirio Ospino Contreras C.C 9.265.070.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 111
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534edba66704c2a3ba505a23296611229c8ab8b287067b5be9ee63ed9fdb39b1**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00443-00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3

EJECUTADO: CARMEN DEL MILAGRO GOMEZ BENAVIDEZ, C.C. No. 57.422.487

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra CARMEN DEL MILAGRO GOMEZ BENAVIDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 999000353105697, de fecha el 28 de abril de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3, contra CARMEN DEL MILAGRO GOMEZ BENAVIDEZ, C.C. No. 57.422.487, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 999000353105697, de fecha el 28 de abril de 2022, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.617.361) M/L.

- Más la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.098.617). Por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril del 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículos 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00469-00

Demandante: BANCO W S.A., identificado con Nit. 900.378.212-2

Demandado: CRISTOBAL VARGAS RUEDA, identificado con C.C. No. 5.581.954

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada judicial demandante, solicita corrección del auto adiado 02/08/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, y revisada la providencia adiada 02/08/2022, observa el despacho que lo pretendido por la apoderada judicial demandante no es procedente en atención a que revisado el pagaré No. 115PG0400075, no se evidencia que en éste, se incorpore la obligación No.177394000332714, aunado a lo anterior, cabe aclarar que el despacho proyecta las providencias de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario. De tal suerte, que no puede realizar una afirmación que no obre dentro del título valor.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Unico: No acceder a lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533e7576d1ea8649b359f13c5566c8643e13ec0b458e0d6d15b3b8e8cd2974ba

Documento generado en 09/08/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418902022-00460-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: JOSIMAR BELTRAN ACUÑA, con C.C. No. 1.043.000.480

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO
DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO POPULAR, contra JOSIMAR BELTRAN ACUÑA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 22903010076778, suscrito el 8 de junio de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, contra JOSIMAR BELTRAN ACUÑA, con C.C. No. 1.043.000.480, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital acelerado al Pagaré N° 22903010076778, suscrito el 8 de junio de 2021, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$32.900.055.00) M/L.
- Por concepto de capital en mora al Pagaré en mención, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.460.401.00), M/L.
- Más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.751.370.00). Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 18.01% E.A. de las cuotas constituidas en mora desde el 05 de octubre de 2021 hasta 05 de mayo de 2022, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo del 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00407-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA -NIT. 900.047.981-8

DEMANDADO: JEAN PAUL FORBES ACEVEDO -C.C 72.008.527

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JEAN PAUL FORBES ACEVEDO, identificado con C.C. 72.008.527, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 13 de agosto de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JEAN PAUL FORBES ACEVEDO, identificado con C.C. 72.008.527, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de un MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.724.772 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45142a21e57a0d7e87318728783bfbdb297e0ddfb0decb227ac82f903f2086e94

Documento generado en 09/08/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2021-00811

EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS, identificado con Nit: 860.035.827-5.

EJECUTADO: NILTON JAIR JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.437.584

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial presentado por la señora Alba Luz Avila, quien comunica que la Operadora de Insolvencia, Susana Carolina Burgos, admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada ante la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvase proveer Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 18 de mayo 2022, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, señora Susana Carolina Burgos, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado NILTON JAIR JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.437.584, fue admitida mediante auto de fecha 18 de mayo del 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas (Anexó el Auto No.1 admisión de proceso de negociación de deudas persona natural no comerciante) y solicita la suspensión de presente proceso.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que preconiza:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En este sentido, y al tenor de lo dispuesto por el artículo citado, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso, y así se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Artículo único: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AV VILLAS, identificado con Nit: 860.035.827-5, en contra de NILTON JAIR JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.437.584, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. 111 notifico el auto anterior.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022
El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21660b7be68ebf85b9f13c99b79aa5330b5b7dcab5664df1cb0946f50e07efb1**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00546-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", identificado con NIT. 800.020.034-8

DEMANDADO: ADA TERESA CHARRIS MALDONADO, identificada con C.C No. 32.869.190 y RAFAEL MEJIA IBAÑEZ, identificado con C.C No. 72.099.996.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, los demandados ADA TERESA CHARRIS MALDONADO, identificada con C.C No. 32.869.190 y RAFAEL MEJIA IBAÑEZ, identificado con C.C No. 72.099.996, se encuentran notificados por aviso desde el 09 de febrero del 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 11/02/2021, sin embargo, dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ADA TERESA CHARRIS MALDONADO, identificada con C.C No. 32.869.190 y RAFAEL MEJIA IBAÑEZ, identificado con C.C No. 72.099.996, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 1.227.527 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e200c5261725054c91d2613f976c9f68ad1919d50d3f6491beaf46e357b30fc**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000425-00

DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.565.755-1

DEMANDADOS: MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C No. 32.645.099 y DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C No. 72.209.388

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro de distintos procesos judiciales que cursan en contra del demandado DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES en diferentes juzgados de esta ciudad.

Precisado lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo de remanente, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. que dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Del mismo modo, se aprecia que la parte demandante solicita el embargo y secuestro del crédito o cualquier emolumento legal que le sea reconocido al señor DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES en el proceso ordinario laboral de radicado 08001310500920190044100 que cursa en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Precisado lo anterior, procede el Juzgado a considerar lo siguiente:

El numeral cinco del artículo 593 del C.G.P. dispone que:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

"(...) El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial (...)". (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418900520200018300 contra DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C 72.209.388. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado



08001418900420190090100 contra DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C 72.209.388. Líbrese el correspondiente oficio.

Tercero: Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418900220210020500 contra DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C 72.209.388. Líbrese el correspondiente oficio.

Cuarto: Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001405301520220020400 contra DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C 72.209.388. Líbrese el correspondiente oficio

Quinto: Decretar el embargo y secuestro del crédito o cualquier emolumento legal que le sea reconocido al señor DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES en el proceso ordinario laboral de radicado 08001310500920190044100 que cursa en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 111. hoy 10 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ca826fad4c97cc58183257642df38bc07357efe10631f697d3e07c2feafae**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00019 00
Demandante: Logros Factoring Colombia S.A -NIT. 900.300.965-4
Demandados: Martha Olmos Sarmiento -C.C 22.420.085
Nelcy María Sayas Pertuz -C.C 22.413.819
Betzaída González Chamorro -C.C 22.434.415

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 23/3/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 45 del 24/3/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal.**

9 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 23/3/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 45 del 24/3/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00019 00 promovida mediante apoderado por Logros Factoring Colombia S.A -NIT. 900.300.965-4 contra Martha Olmos Sarmiento -C.C 22.420.085, Nelcy María Sayas Pertuz -C.C 22.413.819 y Betzaída González Chamorro -C.C 22.434.415.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 111
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5652e79d8aa824edee24442d9af6c4008385a37302fcfd107bf5aa72cdb911**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00465-00

DEMANDANTE: JOSE DANIEL CHALELA SARMIENTO, CC. 8.699.037

DEMANDADO: DAIRON JESUS PEREZ ACUÑA, con CC. N° 72.215.625

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente o el lugar donde este se encuentra, que el título valor esta fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, ~~so pena de que sea rechazada.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00458-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ, CC. N° 72.152.373

DEMANDADO: DENNIS OSIRIS CASTILLA PALACIO, CC. N° 32.608.957

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente o el lugar donde este se encuentra, que el título valor esta fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00478-00

DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL RIQUETT PALMERA, CC. 1.140.823.834

DEMANDADO: STEFANY CORONELL MARTINEZ, con CC. N° 1.143.125.113

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta el título valor objeto de recaudo escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente o el lugar donde este se encuentra, que el título valor está fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, ~~so pena de que sea rechazada.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00006 00
Demandante: Franklin Ferrer Manotas 72.134.687
Demandado: Carlos Arturo Varela Jimenez 8.716.260
Jean Carlos Varela Freite C.C 1.140.871.816

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 15/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 20 del 16/2/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal.**

9 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 15/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 20 del 16/2/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00006 00 promovida mediante apoderado por Franklin Ferrer Manotas 72.134.687 contra Carlos Arturo Varela Jimenez 8.716.260 y Jean Carlos Varela Freite C.C 1.140.871.816.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 111
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7dbff921a4394b389373e569be47f63c6c0cb3975a62022295cb10ae7ae189**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00049 00
Demandante: Diana Flor Saucedo Ruidiaz CC.23.191.814.
Demandado: Adrián Manuel Moreira Vega CC. 1.045.684.828
Martha Cecilia Cadena Lizarazo CC. 32.769.414.

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 18/5/2021, notificada por estado 73 del 19/5/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal.**

9 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 18/5/2021, notificada por estado 73 del 19/5/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00049 00 promovida mediante apoderado Diana Flor Saucedo Ruidiaz CC.23.191.814 contra Adrián Manuel Moreira Vega CC. 1.045.684.828 y Martha Cecilia Cadena Lizarazo CC. 32.769.414.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 111
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf8690db2473d56e5460fef94bf02d84e2e792b8339457b3ffc7d795db443cd**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020 2022-00436-00-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., Nit. 890.116.937-4

Demandado: JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY, C.C. N° 8.795.966

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Sirva Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El juzgado observa que mediante decisiones del 4/8/2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron cautelas en el asunto, las que no fueron materializadas dado que el despacho no ha enviado los oficios correspondientes. Posteriormente, en memorial del 8/8/2022 el demandante pide el retiro de la demanda referida.

Al respecto, la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código general del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda en este asunto, el despacho,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la presente demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022-00436-00-00.
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Archívese el asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 111
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455e22a82f03f199978e686e619ab4ba346c6540769b5ba210dee1ed011c189**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00407-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA -NIT. 900.047.981-8

DEMANDADO: JEAN PAUL FORBES ACEVEDO -C.C 72.008.527

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JEAN PAUL FORBES ACEVEDO, identificado con C.C. 72.008.527, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 13 de agosto de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JEAN PAUL FORBES ACEVEDO, identificado con C.C. 72.008.527, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de un MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.724.772 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45142a21e57a0d7e87318728783bfbdb297e0ddfb0decb227ac82f903f2086e94

Documento generado en 09/08/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2021-00811

EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS, identificado con Nit: 860.035.827-5.

EJECUTADO: NILTON JAIR JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.437.584

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial presentado por la señora Alba Luz Avila, quien comunica que la Operadora de Insolvencia, Susana Carolina Burgos, admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada ante la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvase proveer Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 18 de mayo 2022, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, señora Susana Carolina Burgos, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado NILTON JAIR JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.437.584, fue admitida mediante auto de fecha 18 de mayo del 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas (Anexó el Auto No.1 admisión de proceso de negociación de deudas persona natural no comerciante) y solicita la suspensión de presente proceso.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que preconiza:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En este sentido, y al tenor de lo dispuesto por el artículo citado, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso, y así se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Artículo único: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AV VILLAS, identificado con Nit: 860.035.827-5, en contra de NILTON JAIR JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.437.584, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. 111 notifico el auto anterior.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022
El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21660b7be68ebf85b9f13c99b79aa5330b5b7dcab5664df1cb0946f50e07efb1**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890202021-00769-00

Demandante: GRUPO ARENAS S.A., identificado con Nit. 900.919.490 -6

Demandados: CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, identificada con No. C.C 1.129.516.790.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra notificada de la demanda y a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento en mora. Sírvase proveer.
Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad GRUPO ARENAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento comercial, celebrado el 12 de julio del 2018, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 68 No. 45 -10 Local 2, de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

Grupo Arenas S.A., en su condición de arrendadora, celebró el 12 de julio del 2018, contrato de arrendamiento comercial, con la demandada CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, identificada con No. C.C 1.129.516.790, sobre el inmueble ubicado en la calle 68 No. 45 -10 Local 2, de esta ciudad. El cual comenzaría desde el 25 de julio del 2018.

Asimismo, se observa que, en el citado contrato, la arrendataria primeramente se obligó a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, el cual, debería cancelar dentro de los 3 primeros días calendarios de cada periodo.

Por otro lado, alega el demandante que la demandada ha incumplido con el pago del arriendo, adeudando la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$ (13.501.247.00), comprendidos de la siguiente manera:

MARZO DEL 2021	\$ 1.610.577
ABRIL DEL 2021	\$ 1.959.930
MAYO DEL 2021	\$ 1.959.930
JUNIO DEL 2021	\$ 2.059.364
JULIO DEL 2021	\$ 2.059.364
AGOSTO DEL 2021	\$ 2.059.364
SEPTIEMBRE DEL 2021	\$ 1.792.718
TOTAL	\$ 13.501.247

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento comercial, celebrado el 12 de julio del 2018.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La demandada CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, se encuentra notificada de la admisión de la demanda a través de la citación personal, desde el 16 de mayo del 2022 y por aviso, desde Carrera 44 No. 38-11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



el día 06 de junio del hogaño, sin embargo, dejó vencer los términos para contestar la demanda, es decir, no propuso excepciones, por lo tanto, no podrá ser oída, en la medida que no aportó el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurren los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento comercial, suscrito por la señora CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

2.1. La competencia para conocer del presente asunto.

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandada, CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, tienen domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.²

Ahora bien, la demandada CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, se encuentran notificada del auto admisorio, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a efectos de ser oída en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arriendo a efectos que la parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).

Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.

Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso,

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados."

(...)

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de "los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel".³

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Así las cosas, se observa que en este asunto la arrendataria no contestó la demanda, no aportó los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no desconoció la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos manifestó no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, la demandada tomo una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de la demandada y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se consignó, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arriendo por el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$ (13.501.247.00), y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho considera que las pretensiones esta llamada a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento comercial celebrado entre **GRUPO ARENAS S.A.**, identificado con Nit. 900.919.490 -6, en calidad de arrendador y **CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ**, identificada con No. C.C 1.129.516.790, en calidad de arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento para un total de (13.501.247.00), comprendidos de la siguiente manera:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



MARZO DEL 2021	\$ 1.610.577
ABRIL DEL 2021	\$ 1.959.930
MAYO DEL 2021	\$ 1.959.930
JUNIO DEL 2021	\$ 2.059.364
JULIO DEL 2021	\$ 2.059.364
AGOSTO DEL 2021	\$ 2.059.364
SEPTIEMBRE DEL 2021	\$ 1.792.718
TOTAL	\$ 13.501.247

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la calle 68 No. 45 -10 Local 2, de esta ciudad a cargo de la parte demandada CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, identificada con No. C.C 1.129.516.790, Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de (\$945. 087.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 10/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e971e120a5d9b13cf2bab2c09f27666c8f9a696a584f7b00ae91f803193ea51f**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00650-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP - NIT. 900.860.525-9

DEMANDADO: EMELINA GONZALEZ PABA - C.C 22.374.601

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita, requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre la pensión que devenga la demandada EMELINA GONZALEZ PABA - C.C 22.374.601, decretada en auto de fecha 6 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio N°2021-00650.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre la demandada y a favor del demandante, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte del COLPENSIONES informando que acata la medida de embargo.

Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de COLPENSIONES, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

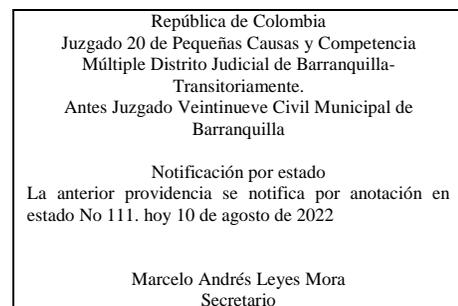
REQUIÉRASE a COLPENSIONES en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre la pensión que devenga la demandada EMELINA GONZALEZ PABA - C.C 22.374.601, cuya medida fue decretada en auto de fecha 6 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio N°2021-00650, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79442b330fb7ec258c5fa3a98be711a5c4118fcb4bb5bdd0b847e374e2fc8e80**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00650-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP - NIT. 900.860.525-9

DEMANDADO: EMELINA GONZALEZ PABA - C.C 22.374.601

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de EMELINA GONZALEZ PABA. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 25/04/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora EMELINA GONZALEZ PABA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada EMELINA GONZALEZ PABA a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por DISTRIENVIOS. Adicionalmente, manifiesta la parte demandante desconocer otro lugar donde pueda ser citada o notificada personalmente a la demandada, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, se decretó, entre otras medidas, el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la señora EMELINA GONZALEZ PABA en COLPENSIONES.

De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada EMELINA GONZALEZ PABA, identificada con C.C 22.374.601, registre en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 111.
hoy 10 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f724f7af5babd15866f3726ebb9ec1cd1c6a1faced94577cd7a8e00b8ea664**

Documento generado en 09/08/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00463-00

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, CC. 1.045.738.100

DEMANDADO: ORLANDO ANGEL SANCHEZ ALVAREZ Y ADONAY ENRIQUE AVILA ARRIETA, identificados con CC. N° 8.532.152 y 72.286.272, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente o el lugar donde este se encuentra, que el título valor esta fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.